



CUT: 48354-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0273-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 29 de diciembre de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 48354-2022, presentada por **SIERRA POLI S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20603830416, con domicilio legal en Av. El Derby N° 051, Torre 1, Oficina 301, Edificio Cronos, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Unidad Minera Sierra Sumaq Rumi (ex Unidad Minera Azulcocha); y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, establece como una de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, entre otras, que se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente;

Que, según el literal a) del numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 29338, establece que uno de los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento es la copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto de vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda;

Que, a su vez, el numeral 139.3 del citado reglamento dispone que, la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado;

Que, el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-

ANA, dispone que la Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente cuando, entre otras, las condiciones del cuerpo permitan los procesos naturales de purificación, lo cual deberá ser demostrado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Solicitud s/n presentado en fecha 28.03.2022, **SIERRA POLI S.A.C.**, solicita la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Unidad Minera Sierra Sumaq Rumi (ex Unidad Minera Azulcocha);

Que, mediante Carta N° 0194-2022-ANA-DCERH de fecha 21.04.2022, esta Dirección remite a **SIERRA POLI S.A.C.** el Informe Técnico N° 0034-2022-ANA-DCERH/NLGQ, donde se formularon cinco (05) observaciones a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas;

Que, con Carta s/n recepcionada el 09.05.2022, **SIERRA POLI S.A.C.**, presenta la absolución de las observaciones formuladas a su solicitud;

Que, a través de la Carta s/n recepcionada el 28.09.2022, **SIERRA POLI S.A.C.** presenta precisiones respecto a su escrito de subsanación de observaciones;

Que, mediante Carta s/n recepcionada el 30.09.2022, **SIERRA POLI S.A.C.** presenta información complementaria relacionada a precisiones respecto a la subsanación de observaciones formuladas;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0108-2022-ANA-DCERH/MBGA, lo siguiente:

1. **SIERRA POLI S.A.C.** , presenta su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Unidad Minera Sierra Sumaq Rumi (ex Unidad Minera Azulcocha) la cual: i) no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado que contemple el caudal de vertimiento solicitado, así como el caudal de aguas residuales a ser dispuestas en la planta de tratamiento y los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos y con lo dispuesto en el literal f) del numeral 133.1 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal d) del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas; ii) la solicitud de autorización por el caudal solicitado de descarga y el caudal de aguas residuales a ser tratadas, se contraponen con lo dispuesto en el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda vez que se opone a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Así como a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

2. **SIERRA POLI S.A.C.**, no ha subsanado la totalidad de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0034-2022-ANA-DCERH/NLGQ, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. La Ficha de registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas contiene información en cuanto al tipo de vertimiento, adecuación a los ECA-Agua, volumen anual de producción de aguas residuales, volumen y caudal del vertimiento solicitado, componente de las aguas residuales que ingresan a la planta de tratamiento de aguas residuales y características del cuerpo receptor que no han sido absueltas.
 - b. La Evaluación Ambiental del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor contiene datos que no concuerdan con la Ficha de registro, asimismo, emplea datos obtenidos de muestreos puntuales que no ofrecen información histórica sobre los caudales mínimos del cuerpo receptor.
 - c. El diagrama de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales considera caudales de ingreso y salida que no se encuentran sustentados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - d. La información de la “Ficha Técnica” en la cual señala que el punto de control del agua residual tratada cuenta con el código VI-1, cuya descripción es “Quebrada Huasiviejo” ubicándose en las coordenadas UTM (WGS 84) 427 475E y 8 666 902N; no se encuentra sustentada en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - e. El Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013- ANA considera aspectos técnicos respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y caudal de descarga del efluente tratado que no se encuentran sustentados en un instrumento de gestión ambiental aprobado. Tampoco presenta información referente a los puntos de control de las aguas residuales tratadas y punto de vertimiento (código, descripción, caudal, volumen, régimen, ubicación).
3. **SIERRA POLI S.A.C.**, no cumple con subsanar las observaciones formuladas a la evaluación del efecto de vertimiento en el cuerpo receptor quebrada Huasiviejo.
4. **SIERRA POLI S.A.C.**, presenta el Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013- ANA el cual considera aspectos técnicos respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y caudal de descarga del efluente tratado que no se encuentran sustentados en un instrumento de gestión ambiental aprobado. Tampoco presenta información referente a los puntos de control de las aguas residuales tratadas y punto de vertimiento (código, descripción, caudal, volumen, régimen, ubicación).
5. **SIERRA POLI S.A.C.**, no ha cumplido con subsanar en su totalidad las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0034-2022-ANADCERH/NLGQ a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.
6. Por lo expuesto, se tiene que la expedición de un acto administrativo que autorice el vertimiento solicitado, a favor de SIERRA POLI S.A.C., sin cumplir con las condiciones para su otorgamiento, de acuerdo lo establecido en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7. De la evaluación realizada no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Unidad Minera Sierra Sumaq Rumi (ex Unidad Minera Azulcocha), ubicada en los distritos de San José de Quero y Tomás, provincias de Concepción y Yauyos, departamentos de Junín y Lima respectivamente, solicitada por SIERRA POLI S.A.C.
8. La Administración Local de Agua Mantaro deberá evaluar si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **SIERRA POLI S.A.C.** por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales al cuerpo receptor quebrada Huasiviejo, sin contar con autorización de vertimiento, toda vez que es un vertimiento en curso, según el informe de ensayo de la calidad del agua residual tratada presentado por el administrado (N° 92469L/21-MA-MB con fecha de muestreo 12.09.2021) y de acuerdo a lo indicado en la Ficha de Registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través de Informe Legal N° 1186-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas solicitada por el administrado, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

Declarar improcedente la solicitud presentada por **SIERRA POLI S.A.C.**, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Unidad Minera Sierra Sumaq Rumi (ex Unidad Minera Azulcocha), ubicada en los distritos de San José de Quero y Tomás, provincias de Concepción y Yauyos, departamentos de Junín y Lima, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

2.1. Establecer que el administrado será sancionado por toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, de acuerdo a la normatividad vigente.

2.2. Disponer que la Administración Local de Agua Mantaro evalúe si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **SIERRA POLI S.A.C.** por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales al cuerpo receptor quebrada Huasiviejo, sin contar con autorización de vertimiento, toda vez que es un vertimiento en curso, según el informe de ensayo de la calidad del agua residual tratada presentado por el administrado (N° 92469L/21-MA-MB con fecha de muestreo 12.09.2021) y de acuerdo a lo indicado en la Ficha de Registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Artículo 3.- Notificación

3.1. Notificar copia de la presente resolución y los informes técnico y legal que la sustentan a **SIERRA POLI S.A.C.**

3.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa de Agua Mantaro, a la Administración Local del Agua Mantaro, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines pertinentes

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE

DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS